



Arauca, Arauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** PEDRO JULIO ORTIZ PACHECO  
**DEMANDADOS:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00313-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el acápite de pretensiones señala lo siguiente:

**"II. PRETENSIONES**

**1.-Declarar la nulidad parcial de la RESOLUCION N° 390 DEL 08 agosto de 2018, suscrita por el (la) Doctor (a) NELCY ORELY ROJAS MOJICA, Secretario de Educación Departamental, en cuanto le reconoció la PENSION DE JUBILACIÓN a mí representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales (...)"**.

De lo anterior, es claro que el poder debe tener relación entre la pretensión y la identificación del acto administrativo que pretende declarar su nulidad, por tanto, no existe coherencia alguna entre el poder otorgado y el acápite de pretensiones. Así las cosas, es de señalar que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

***"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (Subraya el despacho)***

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por PEDRO JULIO ORTIZ PACHECO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



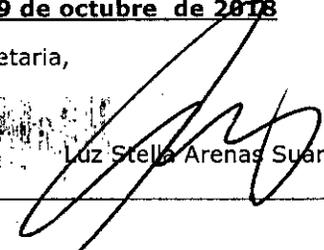
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 129 de fecha 19 de octubre de 2018

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

GAD